INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

RAMA JUDICIAL- REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

ASUNTO: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **ASTRID MELISA ARBOLEDA AGREDO**
DEMANDADO: **PORVENIR S.A.**
RAD: **2021-288**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2362
Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y al revisar el presente proceso, se tiene que en el numeral 09 del expediente digital reposa devolución de notificación del correo electrónico indicado para notificar a la integrada en litisconsorte necesario la señora CARMENZA MONTAÑO en calidad de representante del menor MATEO GARCIA MONTAÑO, por lo tanto, se requiere al apoderado judicial para que manifieste si conoce otra dirección física o de correo electrónico donde pueda ser notificada la misma.

Asimismo, encuentra el Despacho que en el numeral 12 del expediente el apoderado judicial de la parte demandante remite reforma de la demanda a la cual pretende se le dé trámite, ante lo cual se le deberá aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del CPL, se tiene que dicha normativa establece que *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso",* de lo que se deduce, que dicha reforma de la demanda sólo podrá ser presentada dentro de los 5 días siguientes, a que haya culminado el termino de traslado o de contestación del último de los demandados notificados en el presente asunto, condición de temporalidad que claramente no se ha cumplido, si se tiene en cuenta que en este mismo auto recién se está disponiendo remitir nueva dirección para surtir el trámite de notificación, con lo cual se concluye que la reforma aludida fue presentada antes del término descrito en la norma, debiéndose por lo tanto rechazar por extemporánea.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que informe al despacho dirección donde recibe notificaciones la integrada en litisconsorte necesario la señora CARMENZA MONTAÑO en calidad de representante del menor MATEO GARCIA MONTAÑO, o en su defecto indicar bajo la gravedad del juramento su desconocimiento a la mayor brevedad posible, para efectos de que se solicite el respectivo emplazamiento.

SEGUNDO: RECHAZAR POR AHORA la REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-288

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 16 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.156.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2359
Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GABRIEL ANTERO PINILLO
DDO: PROCESADORA AVICOLA POLLO A. S.A.S.
RAD: 2021-249

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **PROCESADORA AVICOLA POLLO A. S.A.S.,** no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso, ni dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021,** la cual fue notificada satisfactoriamente al correo electrónico de notificaciones judiciales aportado en el Certificado de Existencia y representación legal el 12 de agosto de 2021 por el despacho conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma.
Adjuntamos JPG del envió, recibido pleno de la Notificación realizada a PROCESADORA AVICOLA POLLO A. S.A.S.

12/8/2021 Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-249

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 12/08/2021 7:52 AM
Para: marthalulopez@hotmail.com <marthalulopez@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (87 KB)
AUTO ADMISORIO 2021-249.pdf;

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y DEMANDA BAJO RADICADO No. 2021-249

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

76001310500720210024900

Atentamente,

Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Carrera 10 No. 12-15, Piso 8, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 3071 - 3072, Santiago de Cali, Valle del Cauca.
j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entregado: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-249

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Jue 12/08/2021 7:52 AM
Para: marthalulopez@hotmail.com <marthalulopez@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (67 KB)
NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-249;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

marthalulopez@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-249

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **PROCESADORA AVICOLA POLLO A. S.A.S.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **23 DE SEPRIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y

más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-249

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 16 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 156.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JORGE PERLAZA LUNAS** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2021-437,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.2348

El señor **JORGE PERLAZA LUNAS** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS SA,** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda no se aporta documento que permita evidenciar que se haya realizado la reclamación administrativa en lo referente a la ineficacia del traslado del actor, ante la entidad accionada COLPENSIONES, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el Art.6 del C.P.T y S.S.

2. En la historia laboral aportada (fl-23 del numeral 02 del expediente digital) aparece que el actor estuvo afiliado al fondo de pensiones SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para lo cual deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de dicha entidad, a fin de vincularla como litisconsorte necesaria, puesto que podría tener interés en las resultas del proceso. Igualmente, y respecto de PORVENIR SA deberá cumplirse con lo dispuesto en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020.*

3. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados **COLPENSIONES, COLFONDOS SA** y **PORVENIR SA,** por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: "*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda… "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,* ***simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

4. Así mismo y respecto de la historia laboral consolidada de Colfondos SA,

no es comprensible al momento de estudiarla. Por lo tanto, se requiere por parte del despacho aportarla nuevamente de manera digital clara y legible la misma.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **JORGE PERLAZA LUNAS** en contra de **COLPENSIONES Y/O,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

MCLH-2021-437

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 16 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.156.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **HOMERO ALEJANDRO YAQUENO** en contra de **PRISA INGENIERIA S.A.S., con radicación No. 2021-00377,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2349
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **HOMERO ALEJANDRO YAQUENO,** a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la compañía **PRISA INGENIERIA S.A.S.,** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El Poder anexo con la demanda debe ser aportado nuevamente, dado que se encuentra incompleto.

2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en el mismo no se indica la persona concreta con la que se celebró el contrato laboral, su cargo y calidades para celebrar contratos en nombre de la empresa demandada.

3. El hecho No. 30 debe ser aclarado, en tanto, se indica que el accidente sufrido por el demandante, le causó perjuicios materiales; no obstante, deben señalarse específicamente a qué clase de perjuicios se hace referencia, y debe tasarse el valor de cada uno de ellos de manera separada, sumas que deben ser indicadas en las pretensiones de la demanda que versan al respecto.

4. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios la demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.

5. Las pretensiones pecuniarias de la demanda son abiertas e indeterminadas, en tanto, si se persigue el pago de indemnizaciones, perjuicios y demás, estos deben ser calculados y tasados hasta la presentación de la demanda, situación que no ocurre en el presente caso y que debe ser corregida en cada una de ellas.

6. Las pretensiones de la demanda no encuentran suficiente respaldo en los hechos de la misma, toda vez, que no se menciona en estos nada referente a los perjuicios tanto morales, materiales y a la vida de relación, reclamados dentro del presente trámite.

7. No se aportan lo documentos que se manifiestan como anexos de la demanda y denominados pruebas documentales.

8. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **HOMERO ALEJANDRO YAQUENO** en contra de **PRISA INGENIERIA S.A.S., con radicación No. 2021-00377,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00377

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 16 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 156

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JOSÉ YESID CRUZ GAITÁN** en contra de **COLPENSIONES, con radicación No. 2021-00373,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2228

El señor **JOSÉ YESID CRUZ GAITÁN,** actuando a través de apoderada judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada **Policía Nacional**, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *articulo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: "*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda… "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,* ***simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* .

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JOSÉ YESID CRUZ GAITÁN** en contra de **COLPENSIONES, con radicación No. 2021-00373,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021--00373

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 16 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.156

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **EVELIN GARCÍA PÉREZ** en contra de **RED DE SALUD DEL CENTRO ESE, con radicación No. 2021-00364,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.2223
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **EVELIN GARCÍA PEREZ,** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **RED DE SALUD DEL CENTRO – ESE** y la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE,** tendiente a que se declare la existencia de un contrato realidad laboral entre el demandante y la demandada Red de Salud del Centro - ESE, y que como consecuencia de ello, se ordene el reconocimiento y pago, de prestaciones sociales e indemnizaciones que considera adeudadas; ante lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la mencionada entidad, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el Decreto 1876 de 1994, que en su Art. 17 dispone:

*"**Artículo 17º.- Régimen de personal.** Las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994."*

Igualmente se tiene que el mencionado Decreto Ley 1298 de 1994, en su artículo 674, parágrafo señala:

*"**Parágrafo.** Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. (Los establecimientos públicos de cualquier nivel precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo)."*

Visto lo anterior, y al interpretar la acción encuentra el despacho que lo que realmente persigue la actora es que se declare la existencia de un contrato realidad entre la misma y la entidad demandada **RED DE SALUD DEL CENTRO – ESE**, (en el cargo de AUXILIAR DE SALUD), y en vista de la naturaleza jurídica de dicha entidad, de la cual ya se manifestó que es una Empresa Social del Estado, se hace necesario determinar el tipo o denominación de servidor público bajo la cual sería catalogada la actora, en caso de estudiar la existencia contractual perseguida, siendo este un factor preponderante para establecer si esta jurisdicción es o no la llamada a conocer de la presente controversia.

Por lo anterior, conviene precisar algunos aspectos respecto de los servidores públicos que prestan sus servicios Empresas Sociales del Estado, como la entidad demandada:

Con la expedición de la ley 100 de 1993, se dio origen a las Empresas Sociales del Estado, las cuales según las voces del artículo 194 de dicha normatividad, permiten la prestación

de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, mediante una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Debiendo recordarse que nuestra Constitución Política en su artículo 123 establece que: *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas y los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios".* A su vez el artículo 125 Superior consagra que *"los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley".*

Con la reforma administrativa llevada a cabo en el año de 1968, se expidió el Decreto 3135, disponiéndose en su artículo 5º y posteriormente en el Decreto 1848 de 1969, la clasificación de los servidores en dos clases: empleados públicos y trabajadores oficiales; definiendo a los primeros, como los vinculados a la administración pública por una relación de servicio público o de derecho público; y a los trabajadores oficiales, los vinculados por un contrato ficcionado de trabajo.

El criterio general de la clasificación de los empleados vinculados a la administración pública, fue igualmente acogido por las leyes 3ª y 11 de 1986, en lo relativo al Régimen Departamental y Municipal (Decretos-Leyes 1222 y 1333 de 1986).

Por su parte el artículo 26 de la ley 10 de 1990, señaló los empleos en la estructura administrativa de la nación, de sus entidades territoriales o descentralizadas, determinando que serían de libre remoción o de carrera administrativa. La norma en cuestión estableció de manera categórica en su parágrafo que son trabajadores oficiales, *"quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones (…)".*

La misma disposición encontró eco en la ley 443 de 1998, que incluyó dentro de su campo de aplicación a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, el Decreto 1569 de 1998, estableció el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998; determinando el art. 15 del decreto en mención que de acuerdo con la naturaleza general de las funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos del área asistencial de las entidades territoriales que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico y Auxiliar .

A su vez, es pertinente citar el Decreto 1848 de 1969 el cual determina que los empleados públicos serán los vinculados por una relación legal y reglamentaria, y que los trabajadores oficiales estarán vinculados por una relación de carácter contractual laboral, lo que no permite que se tengan a los empleados públicos en virtud del contrato de trabajo.

Por lo anterior, es evidente para este juzgador que la calidad de empleado público no se determina por la forma de vinculación a la Entidad Pública, ni por las manifestaciones efectuadas por las partes, ni por la clasificación unilateral que haga la entidad oficial contratante, sino que por el contrario es determinada por la legislación pertinente; ante lo cual y al revisar el cargo que manifiesta la actora que desempeñaba "AUXILIAR DE SALUD", ante lo cual, este operador considera que dicho cargo para nada se puede entender como un cargo de construcción y sostenimiento de las obras públicas, o que este destinado al mantenimiento de la planta física de la ya mencionada entidad hospitalaria,

llegándose a la conclusión de que en caso de que fuera reconocida la relación contractual alegada, seria bajo la modalidad de EMPLEADA PÚBLICA, perdiendo por lo tanto este despacho la competencia para conocer de la acción, debido a la calidad que ostentaría la demandante.

Debiendo acotar el Despacho que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente a partir del 2 de julio de 2012, estableció que esa jurisdicción tiene competencia sobre los conflictos relativos a las relaciones legales y reglamentarias, como la que nos ocupa; al respecto en su artículo 104, dispuso:

*"**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(…)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)".

Igualmente si se tiene en cuenta que la parte actora lo que solicita en la demanda, es principalmente la declaración de un contrato laboral, y ante la disyuntiva que podría llegar a surgir al pensarse de que este juzgador debería conocer el presente asunto y en su defecto emitir una sentencia absolutoria en caso de que no encuentre configurados los elementos del tipo de contrato solicitado, advirtiendo desde este momento que la demanda plantea desde su inicio una configuración contractual errónea como ya se manifestó, respecto de la calidad de Empleado Público o Trabajador Oficial que podría llegar a adquirir la actora con la resolución del proceso, habrá de aclararse que dicho actuar no solo acarrearía un desgaste innecesario para la presente jurisdicción, sino que además acarrearía una prolongación del asunto puesto a consideración, lo que podría llegar incluso a configurar la figura de la caducidad de la acción ante la jurisdicción que se considera competente, la cual como ya se manifestó no es otra que la de lo Contencioso Administrativo; discernimiento que ha sido ratificado por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral entre otros en pronunciamiento SL10610-2014 Radicación No. 43847, del 09 de julio de 2014, MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, que en lo pertinente dispuso:

"Y es que resulta lógico que si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.

(…)

En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, por ejemplo, cuando el demandante de forma equivocada crea que su relación legal y reglamentaria se denomina contrato de trabajo –y así la intitule en la demanda- y pretenda un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos

(vrg. los de la carrera administrativa), que el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos (relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado)". (Negrilla por fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto, y al resultar evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien debe conocer el presente asunto sino el Juez Administrativo del Circuito de Cali, se rechazará de plano la presente demanda y como consecuencia se enviará al Juez competente, previa anotación de su salida, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **EVELÍN GARCÍA PÉREZ** en contra de la **RED DE SALUD DEL CENTRO – ESE** y la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE,** bajo el radicado No. 2019-011, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00364

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 16 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 156

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario